

Boletín Oficial

de la provincia de Cáceres

FRANQUEO:
CONCEDIDO

NÚMERO 278

Martes 7 de Diciembre

AÑO DE 1937

Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

Junta Provincial de Abastos CIRCULAR

El Excmo. Sr. Gobernador General del Estado, en oficio fecha 27 del pasado mes de Noviembre, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Como continuación a mi oficio número 1.136 de 22 del pasado y ante la carencia cada vez mayor de vagones de todas clases para atender al abastecimiento del Ejército y de las poblaciones civiles, originado en parte por negligencia de las Autoridades y Organismos encargados del cumplimiento de las disposiciones vigentes y la que exigen las actuales circunstancias de que en el plazo de veinticuatro horas sean descargados, sin que se permitan prórrogas por ningún concepto, ya que es una de las principales causas de que no existan material disponible que ocasiona el desabastecimiento de diversos artículos en las provincias, creando conflictos a las mismas Autoridades que sólo se han preocupado de interesar vagones, pero no de que éstos sean descargados y den el máximo rendimiento. Es por lo que he dispuesto que bajo la responsabilidad inmediata de V. E. ordene dándola la máxima publicidad y vigilando constantemente su cumplimiento que todos los vagones cargados destinados al comercio sean en un plazo de veinticuatro horas, procediendo pasado este plazo a su descarga con cargo a los consignatarios, almacenando los artículos en los locales donde se disponga y si esto no fuese posible sancionándoles por falta de auxilio a las Autoridades, acudiendo a este Gobierno General si no pudiese resolver por las dificultades que se presenten.»

Lo que en cumplimiento de cuanto se interesa, se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 3 de Diciembre de 1937. Segundo Año Triunfal. — El Gobernador civil, Francisco Sáenz de Tejada.

4934

Mañana, día 8

Festividad de la Pura Concepción

No se publicará este periódico

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS Circular

El Excelentísimo señor Gobernador General del Estado, en oficio fecha 27 de Noviembre último, me dice lo que sigue:

«Excelentísimo señor: Interin se dictan las disposiciones oportunas que encaucen y resuelvan con carácter definitivo el grave problema del encarecimiento de la vida, al que hay que poner término radicalmente por ser postulado de la Nueva España y firme propósito del Caudillo, se hace preciso que la vigilancia en el precio de los artículos en todos sus aspectos y clases, constituyan una constante preocupación de las Autoridades, para que cada una, dentro de sus facultades y atribuciones ponga coto a éste, evitando las anomalías y desbarajustes en que se debaten las provincias del territorio liberado.»

A este fin, y teniendo muy presente cuanto se ha legislado sobre tan importante problema, legislación vigente con la que se persiguen los mismos fines arriba enunciados, llamo la atención de V. E. de modo especial, para que, teniendo dichas disposiciones muy presentes, exija su más exacto cumplimiento, imponiendo las sanciones máximas a que le autoriza el párrafo 3.º de la Orden de 19 de Noviembre de 1936 de este Gobierno General, sin contemplaciones de ninguna clase; siempre, claro es, dentro de la más estricta justicia, y acudiendo a mi Autoridad como superior jerárquico, en cuantas consultas estime necesarias para el mejor servicio; bien entendido, que es su Autoridad la primera que debe corregir las anomalías que en las provincias existan, y poner los medios para solucionar los problemas de la misma, recurriendo en lo que precise, de la asistencia de mi Autoridad.

Como medidas rápidas a implantar, para llevar a cabo lo anteriormente expuesto, deberá adoptar las siguientes:

1.ª Que por la Junta Provincial de Abastos que preside, y bajo su responsabilidad directa e inmediata, proceda a revisar todos los precios existentes en artículos de venta de todas clases, adaptándolos a los que regían sobre los mismos el 18 de Julio de 1936, labor que verificarán sobre documentación debidamente probada, y en los que no admitirá otro aumento sobre los mismos más

que los expresamente autorizados por la Junta Técnica del Estado Español.

2.ª Obligar a los comerciantes y almacenistas, a tener expuestos al público una lista de todas las existencias y artículos que posean.

3.ª Obligar asimismo a los que anteriormente se enumeran a que sobre los artículos y de modo que no deje lugar a duda figuren los precios de los mismos para evitar fraudes y engaños.

4.ª Imponer que en toda venta o transacción que se verifique faciliten los comerciantes, industriales o almacenistas FORZOSAMENTE factura de la venta, indicando claramente el artículo para que la fiscalización pueda realizarse, ya que la práctica ha venido a demostrar que es éste uno de los medios de que se valen para burlar el cumplimiento de la Ley.

Procederá a su exacto cumplimiento por ser de vital importancia para la vida ciudadana.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y efectos, encareciendo muy especialmente al comprador, procure hacer que se cumpla cuanto queda ordenado, y si no fuera atendido, denunciará a mi Autoridad la infracción para proceder una vez debidamente comprobada a imponer al comerciante que así obrare la máxima sanción.

Cáceres, 6 de Diciembre de 1937. Segundo Año Triunfal. — El Gobernador civil Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

4967

Junta Provincial de Subsidio Pro- Combatientes

CIRCULAR

Faltando varios Ayuntamientos de ingresar lo recaudado por el Plato Unico durante el mes de Noviembre último, se advierte a los señores Alcaldes que todas las cantidades correspondiente al Plato Unico y Día sin Postre, deben quedar ingresadas antes del día 10 del corriente mes, según está ordenado.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y cumplimiento.

Cáceres, 7 de Diciembre de 1937. — El Gobernador Civil, Francisco Sáenz de Tejada.

4968

CIRCULAR

A fin de cumplir lo ordenado por la Superioridad, los señores Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales del Subsidio ingresarán en el plazo de cuarenta y ocho horas, el sobrante de las nóminas del mes de Noviembre último y de las anteriores que no lo hubieran verificado, advirtiéndoles que de no hacerlo me veré obligado a imponerles una sanción, pues es necesario que todos los sobrantes se reintegren, con objeto de poder rendir cuenta esta dependencia.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y cumplimiento.

Cáceres, 7 de Diciembre de 1937. — El Gobernador civil, Francisco Sáenz de Tejada.

4969

CIRCULAR

Con objeto de poder cumplir lo ordenado por el excelentísimo señor Gobernador General del Estado Español, los señores Alcaldes remitirán antes de las doce de la mañana del día 10 del mes actual, los Padrones del Subsidio para el corriente mes, advirtiéndoles que, de no hacerlo, me veré obligado a sancionar a los Presidentes y Secretarios de las Juntas municipales por incumplimiento de lo mandado.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y cumplimiento.

Cáceres, 7 de Diciembre de 1937. — El Gobernador civil, Francisco Sáenz de Tejada.

4970

CIRCULAR

Faltando muchos Ayuntamientos de esta provincia de remitir las nóminas de los Padrones de Subsidio del mes de Noviembre último, a pesar de haber transcurrido el plazo señalado a tal efecto, se advierte a los señores Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales, que de no enviarlas en el plazo de cuarenta y ocho horas, me veré obligado a imponerles una multa por la desobediencia de lo mandado.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y cumplimiento.

Cáceres, 7 de Diciembre de 1937. — El Gobernador civil, Francisco Sáenz de Tejada.

4971

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 118

Continuando en vigor todas las disposiciones dictadas hasta la fecha sobre autorización de funcionamiento de las industrias de productos cárnicos, deberán, por tanto, renovarse las ya caducadas, así como incoar el oportuno expediente para su autorización los establecimientos de nuevas industrias, dirigiendo las solicitudes de autorización al excelentísimo señor Presidente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola de la Junta Técnica del Estado.

Considerando a la vez conveniente recordar las disposiciones dictadas, para la petición de autorización de funcionamiento de fábricas de embutidos, chacinerías y almacenes de jamones, como sobre la circulación de los productos elaborados por los citados industriales,

He tenido a bien disponer:

1.º Recordar a los dueños de chacinerías, fábricas de embutidos y mataderos industriales, que les queda terminantemente prohibida la fabricación, circulación y venta de embutidos y jamones mientras no obtengan la debida autorización de la Comisión de Agricultura de la Junta Técnica del Estado.

Para la debida observancia e interpretación de lo anteriormente expuesto, se previene que solo se considerará como industrial aquel que exporta fuera de la localidad productos preparados o elaborados en sus establecimientos, pero no los que aprovechen las carnes sacrificadas en el matadero municipal y fabriquen solo para la venta y consumo directo de la localidad, sin que sirva de intermediario algún otro establecimiento entre el productor y el consumidor. Los embutidos elaborados en estos establecimientos deben tener el marchamo que corresponde a la calidad de los mismos.

2.ª Se recuerda a los dueños de fábricas de embutidos y mataderos industriales la prohibición de elaborar embutidos con carnes que no procedan de las especies bovina y porcina.

3.º Se recuerda asimismo la prohibición del uso de colorantes, que no sea el pimentón natural, en la preparación de embutidos.

4.º Se recuerda también la obligación de que a los embutidos se les aplique el marchamo en vigor, en el que deberán estampar el nombre del fabricante y la calidad, así como el número señalado al matadero industrial o fábrica por la Comisión de Agricultura de la Junta Técnica del Estado y del que el embutido proceda. El color del marchamo será dorado para los productos puros, y blanco para los productos de mezcla. Todos los productos deben ir acompañados del correspondiente certificado sanitario, expedido en forma legal por el Inspector oficial del matadero o fábrica de embutidos.

5.º En lo sucesivo no se expedirán por los Inspectores municipales Veterinarios, certificados de productos cárnicos, si estos no proceden de mataderos, fábricas, chacinería o almacén de jamones autorizados y no se hallen marchamados en condiciones reglamentarias. Se exceptúa cuando la expedición no sea comercial y si en pequeña cantidad enviada de un particular a otro.

6.º Desde el momento de la publicación de esta Circular en el BOLETÍN OFICIAL, el Inspector Provincial

y los Inspectores municipales Veterinarios, en las Oficinas de arbitrios municipales y en los establecimientos dedicados a la venta de embutidos, que visitarán periódicamente, decomisarán toda conserva cárnica de chacinería que salga fuera del Municipio en que se halla preparado, o entre en otro distinto en donde se preparó, si no llevan el marchamo oficial de productos cárnicos, haciendo las averiguaciones oportunas para descubrir el nombre y apellidos y la vecindad del fabricante de tales embutidos.

Dichos funcionarios se ajustarán a las siguientes normas en el desempeño de su cometido.

a) Si al verificar la inspección en cualquier establecimiento encontrasen embutidos elaborados o no en el mismo y no estuvieran provistos del correspondiente marchamo, procederán al decomiso total de todos estos productos, aunque el dueño hiciese constar que procedían de un matadero industrial o fábrica de embutidos legalmente autorizada.

b) Extenderá un acta por triplicado, siempre ante el dueño, dependiente del establecimiento o de dos testigos, si se negasen a intervenir los dueños o dependientes. En dicha acta se hará constar; la cantidad exacta del embutido decomisado y sus causas, expresando, a la vez, que dichos productos serán enviados para su utilización a los Centros benéficos oficiales si antes de diez días no se pone el industrial dentro de la legalidad y si después de reconocidos se encuentran en condiciones higiénicas, pues en otro caso serán destruidos.

Dicho documento, firmado por el interesado, su representante o testigos y el Inspector que practicó el servicio, será entregado un ejemplar al interesado, otro se remitirá al Inspector Provincial Veterinario, con informe del servicio y un tercero quedará archivado en la Alcaldía o en poder del Inspector municipal Veterinario, con los productos decomisados debidamente empaquetados y lacrados por el Inspector ante el dueño o en argado.

c) Si en los establecimientos se encontrasen embutidos con su correspondiente marchamo y el dueño además presentase el correspondiente certificado sanitario, que debe acompañar a toda expedición, el Inspector procederá a la toma de muestras en número de tres, con un peso aproximado de 150 gramos cada una. Estas muestras se empaquetarán, lacrarán, sellarán y etiquetarán en forma que no haya lugar a ningún género de sustituciones. Una de estas muestras, en unión de una copia del acta que se levante, se entregará al interesado para que la conserve y utilice, caso de no estar conforme con el fallo que sobre el particular emita el Instituto de Biología animal, o centro que le sustituya en su día. Las otras dos muestras las remitirá, acompañadas de las actas correspondientes, a la Inspección Provincial para que ésta envíe una a la Presidencia de la Comisión de Agricultura, quedando otra en depósito de la Inspección provincial—como garantía—por si hubiera necesidad de analizarla por segunda vez.

d) El acta levantada en el caso anterior se hará por triplicado, firmándola el dueño del establecimiento, su encargado o dos testigos y el Inspector Veterinario que efectúe el decomiso y en la misma expresará el nombre y apellidos,

calidad y residencia del Inspector, la fecha y hora en que ha sido hecha la toma de muestras, el nombre y apellidos, ocupación y domicilio de la persona en cuya fábrica, almacén o establecimiento se ha hecho la visita de inspección: se hará constar a la vez la calidad del embutido y todas las observaciones que se crean pertinentes por el Inspector e interesado, especialmente en cuanto se refiere a las marcas y etiquetas que aparezcan en las embolturas o recipientes, uniéndolas, siempre que sea posible, a las actas que se han de remitir a la Inspección Provincial.

También se hará constar la cantidad de existencia de mercancía, así como toda clase de indicaciones útiles que permitan establecer la autenticidad de las muestras tomadas. Los Inspectores Veterinarios tomarán toda clase de precauciones para evitar cualquier error y conseguir que las tres muestras sean iguales en cada casa.

e) Cuando los Inspectores Veterinarios se encuentren en presencia de embutidos manifiestamente desprovistos de condiciones para el consumo, aunque aquellos procedan de establecimientos autorizados, ordenarán en el acto su inutilización, previa toma de muestras para la necesaria garantía de su resolución y redactará la oportuna acta que se firmará por el interesado e Inspector, significando la firma del primero su conformidad. Con estas muestras y actas el Inspector procederá como se indica en el apartado c).

f) Los Inspectores municipales Veterinarios, encargados del servicio de Inspección en las Oficinas de Arbitrios Municipales, procederán en ellas, sujetándose en un todo a las anteriores instrucciones.

7.º Los Inspectores Veterinarios, si lo estiman oportuno y necesario, recabarán les acompañe en su visita de inspección a las fábricas, almacenes y establecimientos, los Agentes de la Autoridad, estando obligados estos en todo momento a prestar la ayuda debida al referido Inspector, Delegado de mi Autoridad para estos servicios.

8.º Si transcurridos diez días el industrial dueño de los productos no se ha puesto dentro de la legalidad, la Autoridad local en los pueblos y mi Autoridad en la capital, ordenarán la entrega de los productos a los establecimientos benéficos, si después de reconocidos resultan hallarse en buen estado sanitario, siendo destruidos, en caso contrario, en el quemadero del Matadero municipal, en presencia del Inspector Veterinario, en las horas de servicio. En todos los casos de decomiso se hará constar en acta la entrega a los Establecimientos Benéficos o de la destrucción, acta que se levantará por triplicado, consignando el nombre del fabricante, el del producto y punto de procedencia, a los efectos oportunos. De las actas levantadas, una se entregará al industrial, otra se archivará en el Ayuntamiento o en la Inspección Municipal Veterinaria, y la tercera se elevará a la Inspección provincial Veterinaria.

9.º Los Alcaldes de todos los Ayuntamientos de la provincia, inmediatamente aparezca esta Circular en el BOLETÍN OFICIAL, citarán en la Alcaldía respectiva a los industriales que fabriquen embutidos para la exportación o para su cesión a otros establecimientos para su venta; a los vendedores de embutidos y a los dueños de Mataderos Industriales, y

después de leerles esta Circular, les hará saber que transcurridos diez días de la publicación de la misma, serán decomisados todos los productos chacineros que no procedan de Matadero, fábrica, chacinería o almacén autorizado, y que los dueños serán multados la primera vez con CINCUENTA PESETAS, la segunda con CIENTO y la tercera con QUINIENTAS PESETAS, advirtiéndoles les queda prohibida la fabricación, venta y circulación de embutidos, en tanto no se cotoquen en las condiciones reglamentarias.

Les harán saber que para obtener la correspondiente autorización de funcionamiento de su industria, han de solicitarlo por medio de instancia del Excelentísimo señor Presidente de la Comisión de Cultura y Trabajo Agrícola, de la Junta Técnica del Estado, acompañando plano del Matadero, chacinería o almacén, con informe municipal sobre condiciones del local y emplazamiento, en relación con las de higiene de la localidad.

Además deberán contratar los servicios de un Veterinario Higienista que ha de estar al frente de la Inspección y reconocimiento de las reses, carnes, productos, sanidad del establecimiento e higiene de las operaciones, debiendo el contrato ser remitido a la Comisión de Agricultura para su aprobación y remitir en papel de Pagos al Estado la cantidad equivalente al 15 por 100 del importe del contrato.

Los Mataderos industriales y fábricas de embutidos que faenen menos de tres mil cerdos, deben tener al frente de la parte sanitaria del establecimiento un Veterinario que haya sido declarado apto por los Institutos provinciales de Higiene, debiendo cumplir los requisitos de autorización, remisión de contrato y el 15 por 100 del mismo en papel de pagos al Estado, a la Comisión de Agricultura, como los que faenen más de cinco mil cerdos.

Aunque es el mes de Octubre, la fecha en que los fabricantes de embutidos y propietarios de Mataderos industriales y almacenes de jamones deben solicitar sin sanción la apertura de sus establecimientos o prórroga del contrato con sus Veterinarios, por las circunstancias actuales se amplía al mes actual dicho plazo y únicamente en los casos comprobados en que el industrial se dedica por primera vez a la fabricación de embutidos, se podrá autorizar su industria en cualquier fecha; pero entendiéndose siempre, que se dará por terminada la autorización en 30 de Septiembre, cualquiera que sea la época de la autorización y que para seguir funcionando han de solicitar nueva autorización en el mes de Octubre.

Los que de antiguo vienen funcionando sin autorización, pueden solicitarla en cualquier fecha, sufriendo la sanción que por la Autoridad se le imponga, a propuesta de la Inspección provincial Veterinaria.

Aparte de la reunión a que hace referencia el primer párrafo de este apartado, los señores Alcaldes darán cuenta de esta disposición a los Veterinarios de los términos respectivos y publicarán edictos y bandos para dar mayor publicidad a esta Circular.

10. Los señores Alcaldes enviarán a este Gobierno, en cuanto se publique esta Circular, oficio en que a la vez que indiquen quedar enterado de su contenido, expresen una relación completa de los estableci-

mientos, tiendas, etc., existentes en los respectivos Ayuntamientos y que se dediquen a la venta de embutidos.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento, advirtiéndose serán sancionados con todo rigor las infracciones de esta Circular.

Cáceres, 3 de Diciembre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil, S. de Tejada.

4935

El «Boletín Oficial del Estado» número 406, correspondiente al día 30 de Noviembre de 1937, publica la siguiente disposición:

Jefatura de Movilización, Instrucción y Recuperación

INSTRUCCION

Dispuesta por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales la celebración de un curso para proporcionar a los Estados Mayores y muy especialmente a las Planas Mayores de las Brigadas un cierto número de auxiliares que cooperen a la función de E. M., se convoca al mismo sobre las bases siguientes:

1.º El curso tendrá de duración 30 días, verificándose en Valladolid, en el local que ocupaba la antigua Academia de Caballería.

2.º El número de plazas será el de 150.

3.º Podrá asistir a él el personal comprendido en los reemplazos no movilizados, con edad mínima de 30 años cumplidos y máxima de 40 el día señalado para el cierre de admisión de instancias, que tengan terminadas en España las carreras de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Montes, Minas, Industrial y Agrónomos, Arquitecto y Abogado.

4.º Los aspirantes dirigirán las instancias con arreglo al formulario adjunto al señor Coronel Director de la Academia para Tenientes Provisionales Auxiliares de Estado Mayor, dando cuenta de esta petición a las Autoridades pertinentes para que puedan éstas emitir los informes que se indican en base posterior.

5.º Los aspirantes que terminen con aprovechamiento el curso serán promovidos al empleo de Tenientes Provisionales adjuntos, como Auxiliares del Servicio de E. M.; gozarán mientras desempeñen su cometido el sueldo correspondiente y disfrutarán del empleo estrictamente durante el tiempo de duración de la campaña.

6.º La selección de instancias será hecha por el señor Coronel Director de la Academia, en la cual se tendrán en cuenta los datos que se obtengan de los aspirantes en cuanto a sus ideas sociales, partidos políticos a que hayan pertenecido antes del Movimiento Nacional, así como todo lo que en pro de éste hayan llevado a cabo, por lo que las Autoridades de todo orden a quienes conste algo favorable o no favorable de los aspirantes que las hayan requerido, si siendo parientes, puedan exponerlos por su honor o por declaración jurada en escrito que, para mayor rapidez, remitirán directamente al Director de la Academia citada, al que se le prohíbe tener en cuenta cualquier otro escrito de carácter particular, teniendo en cuenta, además, el conceder preferencia a los que posean idiomas, taquigrafía, mecanografía y conducción de automóvil.

7.º El plazo de admisión de ins-

tancias para su selección se cerrará el día 10 del próximo mes de Diciembre, para comenzar el curso el día 17.

8.º Por las distintas Autoridades Militares se dará la máxima publicación a la convocatoria anunciada, y el Coronel Director de la Academia para Tenientes Provisionales Auxiliares de E. M. aceptará, para ganar tiempo en la selección de los concursantes, avisos telegráficos de los mismos, con los datos que se precisen y mencionan en esta convocatoria, sin perjuicio de que se cursen, además, las correspondientes instancias.

Burgos, 29 de Noviembre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El General Jefe, Luis Orgaz.

Curso para Tenientes Provisionales Auxiliares de Estado Mayor

Apellidos:
Nombre:
Edad:
Título que posee:
Declaración jurada de poseerlo:
Solicita:
Situación militar actual:
Cuerpo o Unidad en que sirve:
Servicios militares anteriores y Unidades en que los ha prestado:
Empleo que tiene o alcanzó en el Servicio Militar:
Punto de residencia al advenir el Movimiento Salvador de España y tiempo que llevaba en ella:
Servicios prestados al Movimiento Salvador y personas que pueden testimoniar estos servicios:
Idiomas que habla:
Idiomas que traduce:
¿Posee taquigrafía?
¿Posee mecanografía?
¿Conduce automóviles?
Fecha:
Firma del interesado.

Señor Coronel Director de la Academia de Tenientes Provisionales Auxiliares de Estado Mayor.—Valladolid.

4915

El «Boletín Oficial del Estado» número 406, correspondiente al día 30 de Noviembre de 1937, publica la siguiente disposición:

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto número 418

Artículo único. Para la aplicación del «Servicio Social» de la mujer española, establecido en mi Decreto número 378, se aprueba el Reglamento que a continuación se publica.

Dado en Burgos a veintiocho de Noviembre de mil novecientos treinta y siete. Segundo Año Triunfal.—Francisco Franco.

Reglamento para la aplicación del «Servicio Social» de la mujer española

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

Artículo 1.º El «Servicio Social» representa la participación que la mujer española asume en la tarea de reconstruir España.

Como exponente de virtudes y sacrificios, no consiste en el pasivo cumplimiento de actos técnicos, administrativos o Mecánicos. Requiere imprimir a éstos el sello de una hermandad efectiva entre los españoles que sufren y los que les socorren en su dolor.

Artículo 2.º Las mujeres en cumplimiento activo del «Servicio So-

cial» se considerarán empleadas en el servicio inmediato a España. Les alcanzará todo el honor debido a los que cumplen, exactos y generosos, un quehacer nacional, pero les obligarán también la disciplina, dignidad y compostura exigibles a todos los servidores directos de la Nación.

Artículo 3.º Los certificados acreditativos de haber cumplido el «Servicio Social» y las insignias que tendrán derecho a ostentar las mujeres en posesión de los mismos, serán su título de arraigo en la nueva España, fundada sobre la sangre vertida por sus mejores hijos y mantenida por la unánime colaboración de todos en las tareas de justicia y hermandad.

Artículo 4.º Aunque moldeado el «Servicio Social» en forma de cumplimiento voluntario de un deber nacional, el Estado protege en su derecho a todas las mujeres que se dispongan al desempeño del mismo.

En este sentido, las mujeres cumplidoras de algún servicio público que deseen incorporarse al «Servicio Social» tendrán situación idéntica a la de los varones llamados al servicio de las armas. Los Jefes de las dependencias del Estado, provincia o Municipio donde aquéllas tengan empleo, podrán disponer por conveniencia del servicio, que la prestación del «Servicio Social» se espacie en uno, dos o tres años, y señalar, dentro de cada período, los meses en que haya de realizarse. No obstante, esta facultad, el señalamiento concreto de los años será función exclusiva de la interesada.

Para el ejercicio del derecho que en este artículo se les concede, los Jefes de las expresadas Dependencias consignarán su visto bueno en todas las solicitudes de incorporación suscritas por mujeres en quienes concorra la circunstancia de ser funcionarios públicos.

Artículo 5.º Las mujeres empleadas en entidades individuales o colectivas dedicadas a cualquier género de actividad industrial o mercantil, tendrán derecho a que les sean reservadas sus plazas durante el tiempo de prestación del «Servicio Social».

Los Jefes de las empresas privadas ostentarán a este respecto derechos iguales a los que en el artículo anterior se conceden a los Jefes de dependencias u oficinas públicas.

CAPITULO II

Incorporación al «Servicio Social»

Artículo 6.º El ingreso en el «Servicio Social» se solicitará por escrito ajustado a los requisitos siguientes:

A) De forma.

Consignarse en el impreso que acuerde y ponga en circulación la Delegación Nacional de «Auxilio Social». Queda ésta obligada a organizar su venta de suerte que pueda ser adquirido en todos los pueblos del territorio nacional. El precio máximo a que habrá de facilitarse cada impreso no excederá de 1'50 pesetas.

B) De fondo.

Entre los datos que habrán de ser consignados en la solicitud figurarán necesariamente éstos:

a) Conocimientos técnicos, profesionales o especializados que posea la solicitante;

b) Si la prestación del «Servicio Social» habrá de hacerse por un espacio ininterrumpido de seis meses o por, fracciones, expresando, en este caso, el número y espaciamiento de aquéllas, y en los dos casos, las fechas del comienzo y fin del servicio.

c) Si la solicitante deja la determinación de las fechas de terminación de las fechas de prestación del servicio a la discreción de los mandos del «Auxilio Social» y acepta el compromiso de presentarse a desempeñarlo cuando dichos mandos se lo ordenen.

d) Condiciones de fortuna en que personalmente se encuentra la solicitante y las de sus padres o parientes obligados a prestarle alimentos.

Las afiliadas a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., cursarán la instancia por el conducto jerárquico de la organización. La Delegada Provincial de la Sección Femenina consignará, si procece, su visto bueno; en otro caso, la devolverá a la interesada, con las indicaciones necesarias.

C) De tiempo.

Las solicitantes habrán de formular su solicitud tres meses antes, como mínimo, a la fecha en que dará comienzo el primero o único plazo de prestación del servicio.

Las declaraciones, una vez hechas, no podrán ser alteradas, salvo la existencia de causa suficiente que se invocará y justificará, siguiendo el conducto jerárquico ante la Delegación Nacional de «Auxilio Social». Esta resolverá discrecionalmente sobre las mismas.

D) Presentación de las instancias.

Las solicitudes serán dirigidas al Delegado Provincial de «Auxilio Social» de la provincia donde la instancia se formule. La presentación se hará en la Delegación de «Auxilio Social» establecida en la localidad de residencia de la solicitante. Si en este pueblo no existiera Delegación de «Auxilio Social», la presentación se hará en cualquiera de los inmediatos a él donde exista el órgano referido.

Artículo 7.º El Jefe del Departamento de Organización afecto a cada Delegación Provincial de «Auxilio Social», formará el censo de todas las solicitudes hechas en la provincia de su jurisdicción y lo comunicará al Departamento Central de Organización en el plazo máximo de quince días. También dará cuenta quincenalmente de las incomparecencias de las inscritas en el censo, una vez llegado el plazo de su incorporación.

El Departamento Central de Organización le comunicará, a su vez, las modificaciones que deban introducirse en el censo en virtud de las resoluciones que son de su competencia acordar.

Artículo 8.º Los Delegados Provinciales de «Auxilio Social», en vista del censo formado con arreglo a las prescripciones del artículo anterior, dispondrán la incorporación de las mujeres sujetas al servicio en las fechas y por los plazos correspondientes. Tan pronto como las interesadas sean inscritas en el censo, serán notificadas de este particular y quince días antes de la fecha de cada incorporación, se les dirigirá un requerimiento individual.

Tratándose de afiliadas a la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., la citación se hará en el plazo referido, por conducto de su Delegación local.

Quince días antes de dar término a su servicio, el Delegado provincial de «Auxilio Social» comunicará este extremo a la Delegación Provincial de la Sección Femenina.

Artículo 9.º En el acto de la incorporación las presentadas al «Ser-

vicio Social» serán provistas del documento donde se hará constar de modo exclusivo el cumplimiento de él. Dicho documento será fijado por la Delegación Nacional de «Auxilio Social» a quien corresponderá, además la facultad única de expedirlo mediante la percepción de derechos que no excederán en ningún caso de quince pesetas y llevará el detalle necesario para acreditar los varios servicios prestados y todas las incidencias surgidas en su cumplimiento. Igualmente se facilitará a las presentadas la insignia que acredite el desempeño activo del «Servicio Social», la que habrán de ostentar continuamente durante el tiempo en que le cumplan.

En la realización de las varias funciones que integran el «Servicio Social» vestirán las prendas reglamentarias acordadas para cada Institución.

En caso de insuficiencia de medios de fortuna, los elementos y prendas determinados en los párrafos anteriores se facilitarán gratuitamente por «Auxilio Social».

Artículo 10. El destino a los diversos Servicios e instituciones del «Auxilio Social» se hará en armonía con los conocimientos técnicos, profesionales o especializados que posean las incorporadas al «Servicio Social».

La Delegación Nacional de «Auxilio Social», atendidas las posibilidades que le proporcione el censo, organizará los servicios en forma cíclica al objeto de que toda mujer incorporada al «Servicio Social» preste sus funciones en los varios ramos e instituciones de aquél. En el ciclo total de funciones será reservado un espacio de tiempo suficiente para proporcionar a toda mujer los conocimientos indispensables para el perfecto conocimiento de sus deberes sociales y desempeño de su misión en el seno del hogar.

(Continuará).

4914

F. E. 1. y de las J. O. N. S.

MILICIA NACIONAL

Por la presente, se hace saber a los milicianos que tienen solicitado pasar a prestar sus servicios a los batallones de 2.^a línea, se presenten en la Jefatura de la Milicia Nacional.

Cáceres, 3 de Diciembre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Comandante Jefe, Isidro Navarro.

4938

Recaudación de Tributos e Impuestos del Estado

EDICTO

Rústica.—Año de 1937.—Término municipal de Aliseda

Don Joaquín Sánchez Torres, Recaudador provincial de Contribuciones e Impuestos del Estado.

Hago saber: Que en el expediente que se instruye por débitos del expresado concepto, correspondientes al año 1937, se encuentran comprendidos los contribuyentes que a continuación se relacionan, a los cuales les fueron embargadas sus respectivas fincas, que también se indicarán, y como no conste tengan en esta localidad persona que los represente,

con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, cumpliendo lo que para este caso se halla dispuesto, expongo el presente edicto, a fin de que llegue a conocimiento de los mismos, que con fecha de hoy he dictado la siguiente

Providencia

Conforme a lo preceptuado en el artículo 112 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, requiérase a los deudores contra quienes se procede en este expediente y que tuviesen fincas embargadas, para que en el término de tres días entreguen al que suscribe los títulos de propiedad de dichos bienes, bajo apercibimiento de suprimirlos a su costa.

Número de orden.—Débitos por principal, recargos y costas: Pesetas céntimos.—Nombres de los contribuyentes, su vecindad y fincas embargadas.—Valoración: Pesetas cts.

191. 9'73 pesetas. Francisco Carretero Salado. Un terreno al paraje «Umbria», término de Aliseda, polígono 13, parcela 903, de cabida 14 áreas, 13 centiáreas, que linda: Norte, Este y Sur, Basilio Gutiérrez Cedrún; Oeste, Petra Montero Román. 401'40 pesetas.

535. 43'70 pesetas. Jerónimo Padilla Javato. Un terreno al paraje «Los Pocitos», término de Aliseda, polígono 2, parcela 128, de cabida 84 área, 19 centiáreas, que linda: Norte, Jerónimo Padilla Javato; Este, calleja; Sur y Oeste, Marcos y Nicolasa Puertas. 1.302'80 pesetas.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, publíquese y fíjese el presente edicto en la Alcaldía e insértese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cáceres a 26 de Noviembre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Recaudador, Juan Fernández.

4849

Alcaldías

ALMARAZ

Edicto

Don Andrés Alvarez Romero, Alcalde constitucional de Almaraz.

Hago saber: Que conforme al Reglamento de dos de Julio de mil novecientos veinticuatro, se arrienda en pública subasta los arbitrios de carnes, bebidas y pesas y medidas, para el próximo año económico de mil novecientos treinta y ocho, cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día veinticuatro de Diciembre próximo, a las diez, once y doce de su mañana, bajo los tipos de MIL PESETAS, MIL DOSCIENTAS PESETAS y MIL TRESCIENTAS PESETAS, respectivamente, a que asciende el ingreso fijado en el presupuesto aprobado por el Ayuntamiento pleno.

El acto será presidido por mí o por el señor Teniente Alcalde en quien delegue, con asistencia

de otro individuo de la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento; las proposiciones se ajustarán al modelo inserto a continuación, debiendo ser extendidas en el papel timbrado correspondiente, y el arriendo, en su caso, a las condiciones que aparecen fijadas en el pliego y tarifa que se acompañan al expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que, para tomar parte en la subasta, es preciso no estar comprendido en ninguno de los casos del artículo noveno del Reglamento citado, acompañar la cédula personal y el poder notarial en su caso y el resguardo del depósito previo al cinco por ciento del tipo señalado para los remates y que la persona a cuyo favor se adjudiquen deberá prestar, en el término de diez días desde que la adjudicación le sea hecha, la fianza definitiva del diez por ciento en que van adjudicado los remates.

La duración del contrato será de un año, empezando a contarse desde primero de Enero a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho, y el pago de la cantidad en que la adjudicación tenga efecto se verificará en cuatro plazos iguales dentro de los cinco primeros días de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, en idéntica forma y a las propias horas, a los diez días hábiles después, y en ella se admitirán proposiciones por las tres cuartas partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor. Si resultaren iguales dos o más propuestas, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana, durante el tiempo de quince minutos, entre los autores de las proposiciones iguales, y si, terminado dicho plazo, subsistiera la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del arriendo.

Para el caso de que algún postor quiera concurrir a la subasta por medio de apoderado, será bastantado el poder correspondiente por un Letrado.

Conforme al artículo sexto del referido Reglamento se han hecho públicos el acuerdo y condiciones de la subasta durante más de diez días, sin que se haya producido reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almaraz a veintinueve de Noviembre de mil novecientos trein-

ta y siete.—El Alcalde, Andrés Alvarez.

Modelo de proposición

Don..... mayor de edad, vecino de...., con cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones bajo las cuales se ha de arrendar en pública subasta el..... en esta localidad para el año..... de 19....., acepta todas y cada una de dichas condiciones y ofrece por el remate la cantidad de..... pesetas y..... céntimos.

En cumplimiento de lo que preceptúan la quinta condición del pliego citado y los artículos diez y regla quinta del catorce del Reglamento de dos de Julio de mil novecientos veinticuatro, el proponente acompaña también el resguardo de haber depositado en..... la cantidad de..... pesetas y..... céntimos, importe del cinco por ciento del tipo para la subasta.

(Fecha y firma del proponente).

(134=53'60 pstas.) 4892

ROMANGORDO

Edicto

Convocatoria de Elección.—Parroquia única

Don Agustín Vadillo Tirado, Presidente de los Vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte del repartimiento general de utilidades en la expresada parroquia.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de Vocales natos de esta Comisión mediante el número de Vocales electivos que han de ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores, y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección principiará a las ocho y terminará a las doce del día doce de diciembre próximo en el local Casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios suscritos, Vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de Vocales que cada elector podrá votar mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, será de TRES.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo no obstante, todo elector, poder hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los Vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal económico-administrativo provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Romangordo a 24 de noviembre de 1937. Segundo Año Triunfal.—Agustín Vadillo. 4908